Por	un	año													100	reales.
		meses													50	
Por	tres	idem.	٠	٠	٠	٠	e	٠		•	*	٠	•	٠	. 30	File Lange

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.

Bade on Palecla School de Diclemente de mit och serefter einemente v steneda



		0.00	8.			- 1	8 15 10	No. of the last
l'or	un	año	 					
		ाह्यसङ्ग्रह्						11. 11.3 ₀
Por	seis	meses.:	 	. ,	 	•	70	1

BAILE LOS LUNES, MINERCOLES Y VIRENES.

at us weldingstymes sides. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

St. March M & Andrew A street, and and a

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIal companies NISTROS: qualification

near and tention in a root between wir S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin noredad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

PRINTED REAL DECKETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina y extranjeria pueda aplicarse el indulto, que con el fausto motivo del natalicio del Principe de Asturias Me he dignado conceder en 7 del actual; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Morina, y conformándome con lo expuesto por ef Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Seran comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina y Extranjeria en los términos que à continuacion se expresa.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á . las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, y sus adiciones, ó en conformidad a lo determinado en la jurisprudencia general, ò en la antigua legislacion, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio, de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes: manufact green a contract

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de tres años y no pasa de seis. A continuente e

Y una mitad si no llega á tres años. Art. 3.º Tambien obtendran rebaja de la quinta parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion,

relegacion y extranamiento temporales. De la cuarta parte los seutenciados à presidio, prision y confinamiento magores, and morning to the manifest of a self-

De la tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores. Y de la mitad los sentenciados a presidio y prision correccional y a destierro.

Art. 4.º Los sentenciados, así á arresto mayor o menor, como a prision o á campaña extraordinaria por seis meses o menos, o bien a prision correccional por via de sustitucion o apremio, serán puestos desde luego en libertad.

Art. 5.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados estén cumpliendo su condena; pero para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales, antes que lo esten en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta, que han continuado sirviendo con honradez, se destinarà à los indultados al regimiento Fijo de Centa hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 6.° A los reos de cansas pendientes por delitos cometidos antes del Real decreto de 7 del actual se les rebajará la mitad de la pena que se les imponga en sentencia que cause ejecutoria, si aquella no excede de tres años ni baja de siete meses; pero si fuere menor de este último plazo, se les indultarà de ella.

Art. 7.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos, soldados y gente de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion o desercion consumada antes del dia 7 del corriente, así como tambien los prófugos de las quintas; pero para estos, para los reos de conato y para los desertores de primera vez deberá entenderse que se alzan los recargos, que quedan obligados solo à cumplir el tiempo que les restase cuando desertaron, y con opcion à los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que cada uno se halle sirviendo o destinado; exceptuàndose, empero, los que lo hubiesen sido al Ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos este Real decreto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia, o en el que crean mas conveniente los Inspectores o Directores de las armas.

Los sargentos y cabos no recuperaran por este indulto el empleo que aban-

donaron al consumar la desercion.

Art. 8.º Los beneficios expresados en el artículo anterior serán aplicables en todas sus partes à los sargentos, cabos, soldados y gente de mar que hayan cometido el delito de desercion, siempre que se presenten dentro del térmiimprorogable de cuatro meses, à contar desde este dia, si se hallaren en la Peninsula é Islas adyacentes; de ocho si estuvieren en las Antillas ò pais extranjero, y de un año si se encontraren en Filipinas.

Art. 9.º Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendran asimismo a los beneficios del Monte-pio militar, siempre que por la edad, sueldo y graduación de los primeros les hubiere correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estaran obligados à pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la l'eninsula é Islas adyacentes; de ocho los que estén en las Antillas ó en el extranjero, y de un año los que se encuentren en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el reglamento del Monte.

Y las vindas y familias de los aforados de guerra y Marina tendrán tambien opcion à iguales beneficios, con tal que al efectuar su culace las primeras les correspondiesen a sus causantes, à cuyo fin deberán hacer préviamente las justificaciones oportunas.

Art. 19. No son aplicables las expresadas gracias à los penados por los delitos signientes: traicion, lesa Magestad, falsificacion de sellos y marcas, de moneda, de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado, de documentes públicos, oficiales, de comercio o privados, de pasaportes y certificados; te timonios falsos y acusacion y demuncia calumniosa, atentados y desacato contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de candales públicos ó de los enerpos, frandes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con alevosia por precio o promesa remuneratoria, por medio de inundacion, incendio o venene. con premeditacion conocida o con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor de! ofendido; robo, hurto é incendio en toda su extension; insubordinacion, insulto à superiores y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército é de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 11. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el articulo anterior, se remitiran los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que segun las circunstancias particulares de los reos y las nenas que se les hayan impuesto, resuclva o Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerea de las renisiones ò rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo, y 10do lo demas que convenga.

Art. 12. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva aplicará el indulto á, los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo Tribunal, o en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en consulta à mi Real aproba-

A los sentenciados en procesos en que no concurren estas, circunstancias, aplicarán la rebaja ó el indulta, segua corresponda, el Capitan general del distrito en el fuero de Guerra y el del departamento en el de Marina, por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo.

Art. 13. Para que el Tribunal Supremo de Guera y Marina, o los Capitanes generales de los distritos militares y de los departamentos de Marina, npliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados enyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores articulos, los Comandantes de los presidios o Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 14. Si algun sentenciado eceyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, o que se le deniega la rebaja o indulto que considere correspondente, podrà recur-

E.C.D. 2015

Art. 15. Los Capitanes generales de los distrites en el fuero de Guerra, los de los departamentos en el de Marina, los Comandantes generales y Gobernadores de las plazas en el de Extraojeria, y los demas Juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban hacerlo del fallo.

Art. 16. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar la sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

mo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, serà oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicación de las gracias á que se refiere el presente decreto, con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusación; pero en las que no haya llegado el caso de acusar, propondrá, al bacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente expresadas.

de estas Reales gracias, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos à quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena lo que de ella lleven cumpido y lo que les reste en el caso de relaja; à cuyo fin los Capitanes generales y demas Jefes por cuyo Juzgado se haya procedido à la aplicación del indulto remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la misma expresion que queda indicada.

Art. 19. Este Real décreto solo es aplicable en la Peninsula é Islas adya-

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio à veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Està rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

(Gac. núm. 1,818.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion A S. M.

the theathetic are not being aroundly

SEÑORA: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el dia para la classificación y abono de las Clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo di erentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso corregir. También los acontecimientos políticos han introducido en la ley de Clases pasivas varias disposiciones legislativas muy gravosas para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han decretado. No puede el Gobierno tocar à ellas sin el

concurso de las Cortes, y à las Cortes acudirà en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continuacion de un mal que dejándole tal como está hoy dia, llega à crear intereses que despues hay que respetar, el Gobierno cree conveniente proponer à V. M. que desde luego cesen todos los abonos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion a los individuos de las referidas clases que no estén comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.— SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño do empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegacion. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.

Art. 2.º Se efectuarán como hasta aqui, y con los mismos abonos, todas las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el Ejército y en la Armada, como los Magistrados, Auditores, individuos del Cuerpo Administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demas empleados de las carreras civiles.

Art. 5.° Toda jubilación concedida sin el prévio expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilación quedará sin efecto si el interesedo, inmediatamente despues de la concesión, no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.º No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los
individuos que pertenezcan á alguna
profesion, sino los que la ley de 26 de
Mayo de 1835 previene se abonen á los
Jucces, Magistrados y Catedráticos.
Quedan, de consigniente, sin efecto los
seis años de estudios mandados abonar
para la jubilación por Reales órdenes á
los Ingenieros de Caminos, Canales y
Puertos; á los individuos del Cuerpo de
Sanidad del Ejército y Armada, y á todos los que gocen de este beneficio y
no estén comprendidos en la citada ley
de presupuestos de 1835.

Art. 5.° En la declaración de pensiones de los Monte-pios existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el artículo 21 de la instrucción del monte-pio de Oficinas, de 26 de Diciembre de 1851, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Està rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

(Gaceta núm. 1,820.)

Exposicion a S. M.

SENORA: Entre los ramos de la Administracion que abraza el Ministerio que V. M. se dignó confiarme, ha llamado mi atencion con preferencia el de los Establecimientos penales por los abusos que se cometen con grave perjuicio de los intereses del Estado y de los confinados. Varios son en la actualidad los Comandantes y Mayores de presidio que, suspensos ó separados de sus empleos, se encuentran sometidos á la accion de los Tribunales por malversaciones y fraudes cometidos en el desempeño de sus cargos, con mengua de In distinguida clase à que pertenecen y aliusando de la confianza que merecieron al Gobierno de V. M.

Como una de las primeras medidas para remediar estos males debe ser la acertada elección del personal; y como para lograr que los empleados de presidios, cumpliendo sus deberes, contribuyan à la educación moral de los penados y procuren el aumento de los productos de aquellos establecimientos, sea condicion indispensable que ofrezcan las posibles garantías de honradez é inteligencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar à V. M.-el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Diciembre de 1857. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En atencion à las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitan efectivo. Para la de Ayudante, Teniente.

Para las de Furriel y Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicacion, lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.º Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministro de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernación, documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicación de cada uno de los solicitantes.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion elegirá, en vista de los datos de que habla el articulo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no excedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la mas leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.º Toda malversacion de fondos ó abasos de Administracion cometidos por los empleados de presidios se castigará con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las demas disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio à veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exemo, Sr.: Por la Presidencia del

à este Ministerio, con fecha 7 del mes actual, el Real decreto siguiente:

acto de mi Real clemencia el nacimiento de mi augusto Hijo el Principe de Asturias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo ámplia y general amnistía á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas, y no por delitos comunes.

Art. 2.° Respecto de las provincias de Ultramar, el Ministro de este ramo Me propondrá lo conveniente.

Art. 5.° Por los demas Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio à siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.»

Y en consecuencia de lo dispuesto en el articulo 3.º del preinserto Real decreto, la Reina (q. D. g.) ha tenido à
bien resolver, de conformidad con el
dictamen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la
aplicación de la amnistía concedida por
el mismo Real decreto en la parte relativa á los fueros de Guerra y Marina, se
observen las reglas siguientes:

Primera. Serán comprendidos en la Real gracia de amnistia todos los individuos del Ejército y Armada que puedan hallarse sumariados ó procesados por causas politicas, y tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos. Lo serán ignalmente, los que se hallen ausentes de España, estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera Autoridad politica del reino ò ante los Representantes de Su Magestad ó Consules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, à contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, haciéndolo luego al Capitan general o Juzgado respectivo de quien deban obtener la declaración del beneficio.

Segunda. La aplicación de la referida Real gracia en las jurisdicciones de los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribanal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó à los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó à los Juzgados especiales en donde radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual debiera en su dia recaer sentencia ejecutoria, ó bien al que haya dictado el fallo contra los penados en procesos fenecidos.

Tercera. Los que no hubiesen prestado juramento de fidelidad à S. M. la Reina y à la Constitucion del Estado, deberán llenar este indispensable requisito ante la Antoridad competente ò los Representantes de España en el extranjero antes de que les sea aplicada la amnistia.

Cuarta. En los proceses que se persiguiere simultáneamente un delito político con otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio de tercero; continuandose los procedimientos respecto a
los comunes, y dando cuenta á S. M.
por conducto del Tribunal Supremo de
Guerra y Marina.

Quinta. Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ò en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, como si hubiese recaido en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas y gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos y cancelándose las fianzas que aun existan.

de la dado dan cum do se siona n cu de su tor o notic sen, lenga el tie efecto sencisen cenei tirars Sé hubie

Se

pico ahora pectin te par que le 15 1 Oc que s nistia come te act mo d la pro No la ami distrit los Ju respec del Ti

rina,

con e:

tenece

jero o

signie

Déc Déc

trama

dos o

nueva

Real

dido prome
De su con
pondinios.
—Ari

....

MIL

(q. D. cion (ayer, escala bacos en Re

comel

mosti

retrib
100 c
estance
de ve
los r
blos,
por a
narlo
consu
bandi

consumbandi un naya comp truirl

que que

Sétima. Los Jeses y Oficiales que hubieren abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de España, y ahora resulten amnistiados por las respectivas Autoridades, recibirán pasaporte para fijar su residencia en el punto

que les convenga, les mares en laur la mis n Octava. Si algun individuo creyese que se le deniega indebidamente la amhistia por las Autoridades à quienes se comete su aplicacion, podrà directamente acudir en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

Novena. Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases à que pertetenecen, de su procedencia del extranjero o de los procesos que se les estaban signiendo.

Décima! Para las provincias de Uitramar, en lo que respecta á los aforados de Guerra y Marina, se dictarán nuevas reglas sobre las contenidas en el Real decreto de 12 del corriente expedido por el Ministerio de Estado, conforme se previene en el artículo 6.º -

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde à V. E muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857. -Armero.-Señor.....

the experienced properties. MINISTERIO DE HACIENDA.

A WEBSTER TOPING THE WAS A STREET

TESTETAN AVAILABINA AND BEAU

their or even near the court of their construction.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de le expuesto por esa Direccion general en comunicacion fecha de ayer, sobre la necesidad de reformar la escala de premios de expendicion de tabacos que rige à virtud de lo mandado en Real orden de z de Julio de 1852, con el fin de corregir los abusos que se cometen en su aplicacion y que ha demostrado la experiencia. En su virtud, y enterada S. M .:

1.º De que à causa de la reducida retribucion que proporciona el 10 por 100 que se abona como premio à los estancos que no dan mas de 1,200 rs. de venta mensual, y de la pequeñez de los rendimientos de los de varios puoblos, hay muchos que carecen de ellos opor ano chaber quien quiera desempemarlos, being portioned bring given a

Quel de sus resultas aquellos consumidores se surten de los contrabandistas, y que es uccesario arbitrar un medio para que en dichos pueblos haya estancos bien surtidos à fin de competir con el contrabando y desstruirlo. room than high of accordioling

3. De que los estanqueros perciben pelmismo premio por 3,000 rs. de ven--ta mensual que por 6,000; por 1,200 que por 1,999, ly est sucesivamente cu otras tipos de la escala. Adspanta la la

- 4.º De que con las cantidades en que differen los tipos inferiores de los

superiores de la escala y por los que se devenga un mismo premio, se hacen aplicaciones á los valores de otros estancos para obtener otros premios ademas del salario correspondiente, ó se ocultan las diferencias por los estanqueros con el objeto de cubrir el senalamiento del siguiente mes.

5.º De que con estos manejos indebidos se falsea el órden de la contabilidad por ignorarse cuales sean los verdaderos valores de la renta del tabaco en cada mes: ... fini in attache la serie

Y considerando, finalmente, que para poner remedio à todos estos males, entre otras medidas, debe adoptarse la de que à los estanqueros se les designe en lugar de los tipos fijos de premios y de los alquileres en las capitales, un tanto por ciento proporcionado á la importancia de los rendimientos, y adonde esto solo no fuere posible, un salario unido al tanto por ciento, que al propio tiempo que en ambos casos recompense el servicio prestado, segun las recaudaciones, mantenga vivo el interes de aumentarlas é impida que con las fracciones se hagan los indicados manejos; S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que desde 1.º de Enero próximo se haga el abono de premios de expendicion de tabacos con arreglo à la escala signiente:

with the see of madened by the entire Para Madrid.

the Statement of the Education 148 Ac. Hasta 6,000 rs. de venta mensual, 7 por 100.

De lo que exceda de 6,000 rs., 1 por 100. an abandading references

Para las capitales de primera clase excil stem cepto Madrid.

Hasta 3,000 rs. de venta mensual, 9 por 100.

De lo que exceda de 5,000 reales, 1 por 100.

Para las capitales de segunda y tercera clase.

Hasta 2,000 rs. de venta mensual, 40 por 100.

De lo que exceda de 2,000 reales, 1 por 100...

Para todos los demas estancos.

Hasta 100 rs. exclusive de venta mensual, 0,50 real diario.

De 100 inclusive à 500 exclusive id, 1 real diario.

De 300 id. á 600 id. id., 2 rs. id. De 600 id. a 1,000 id. id., 3 rs. id. De 1,000 id. à 2,000 id. id., 3 rs.

id. y el 1 y medio por 100. De 2,000 id. á 5,000 id. id., 4 rs. id. y el 1 per 100.

De 3,000 id. a 5,000 id, id., 5 reales diarios y el medio por 100,

De 5,000 id. á 8,000 id. id., 6 rs. id. y el medio por 100.

De 8,000 id. en adelante, 7 rs. id. y el medio por 100.

Ai propio liempo ha tenido à bien mandar S. M.: up of vascenty windstall

1.° Que el aumento de un real diario de salario que se designa, al pasarse de un tipo inferior de valores à otro superior, no se devengue como la fraccion que constituya el exceso no exceda de 100 reales. The granting and with motor

2.° Que los estanqueros han de sujetarse à las condiciones que les impongan las Administraciones del ramo, para que en el caso de cesar no dispongan á su arbitrio de las localidades adonde estén situados los estancos, aun cuando aquellos paguen su arrendamiento i normagiatinguille. The repound by

3.° Que los estancos permanezcan establecidos en los mismos puntos en que ahora se encuentran, y que para cualquiera alteracion recaiga la aprobacion de esa Direccion generalido

4. Que no se establezen estanco alguno sin autorizacion de esa Direccion general, y que á los que carezcan de aquel imprescindible requisito no se les abone premio alguno, siendo en caso contrario responsables del pago los Jefes que lo autoricen.

5.° y último. Que queden derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á premios de expendicion de tabacos: out also faither and help be on our

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondieutes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1857 .-Mon .- Sr. Director general de Rentas estaucadas. - Mersinten and the first sin

(Gaceta núm. 1,819.)

COSSECENTO CALLE OF

and the state of the second se

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

-- Bed of our of the administration CIRCULAR NUMERO 4.

D. Andrés Antonio Inarra, ha solicitado pasaporte ante la alculdia constitucional de Piélagos, para trasladarse à la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona liene que oponerse à estos viujes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 3 de Enero de 1857. - El Vizconde de Monserrat.

Comandancia general de la provincia de Santander.

the contract care to the contract again

Capitania general de Burgos. - E. M. -Seccion 3.ª-Exemo. Sr. - El Exemo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 19 del actual me dice lo signiente .-- Exemo Sr .-- El Senor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue. - Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por Patricio Lopez Dominguez, soldado que fué del regimiento de la Theria número 30, licenciado en la actualidad en la villa de Colmenar Viejo de esta provincia, en la que solicita rehabilitación para volver al goce de la pension de doce reales mensuales que con una cruz de M. I. L. obtuvo por el mérito que contrajo en las operaciones militares ejecutadas en el distrito del Valencia en el año de 1850 se ha dignado S. M. concederle la rehabilitacion que pretende per resolucion de esta fecha, pero sin abono de atrasos. Al propio tiempo teniendo presente S. M. que las cruces pensionadas de M. I. L. que se otorgan por méritos de guerra son vitalicias, se ha servido resolver, que las Reales órdenes de 9 de Abril de 1856 y 20 de Julio último no son aplicables á les individues que hayan recibido las referidas cruces pensionadus por los indicados méritos, y que en su virtud coando los interesados se presenten con instancias à S. M. en solicitud de rehabilitacion de aquellas, se les dé curso por las Autoridades competentes siempre que los documentos con certificacion de observar buena conducta, copias legalizadas de su licencia absoluta y diploma de la cruz, ò en su defecto de este un certificado de latoma de vazon de el que es documento valido, segun lo prevenido en Real orden de 10 de Julio de 1852. De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V.E. para sufinteligencia y à fin de que lo inserte en el Boletin coficial para que llegue à conocimiento de los interesados .- Y yolo hago à V. E. para su noticia y con el fin de que dis-

ponga sh insercion en el Boletin oficialde esa provincia.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad... Santanden 51 de Diciembre de 1857 .-El General Gobernador, Sanz.

MINAS. and a markett the special and

ELVIZCONDE DE MONSERRAT,

and the court is a populately

Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada Pepita, presentada en este Gobierno por D. Eulogio Olavarrieta, he acordado con fecha 2 del actual y sin perjuicio

de tercero lo siguiente:

a Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tomese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportune resguardo; fijeuse edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los articulos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.wal might be no maked organization

Cuya mina que constará de dos partenencias, se halla situada en el punto de Tajahierro, tetermino de Palombera, Ayuntamiento de Campó de Suso: linda al Poniente con camino real, y por los demas vientos con ejido.

Si alguno tuviese que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anoncio. Santander 3 de Enero de 1858 .--El Vizconde de Monserrat.

and assessment of automorphisms EL VIZCONDE DE MONSERBAT,

Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Casualidad, presentada en este Gobierno por D. Domingo Gonzalez Bivas, he acordado con fecha 2 del actual y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero o mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tomese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los articulos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Portillo de la Trecha, término de San Felices, Ayuntamiento de id : linda por el Saliente con prado de D. Ventura Diaz Rivas; al Mediodia aguas vertientes à dicho San Pelices; al Poniente con las Brañas, y al Norte el Castron.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verilicará en el término de sesenta dias contados desde la inserción de este anuncio. Sanlander 5 de Enero de 1858 .--El Vizconde de Monserrat.

ELVIZCONDE DE MONSERBAT.

Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Teresa, presentada en este Gobierno por D. José Garcia del Rivero, he acordado con fecha 2 del actual y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

« Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero o mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tomese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno, resguardo; fijense edictos y hágase el anup+

M.E.C.D. 2015

oli-

pli-

110-

mti-

to a

M.

o de

con

solo

stan-

ler-

- CII

sin

e en

elán-

cio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Castro de la Albariza, término de San Felices, Ayuntamiento de idem: linda al Saliente con el Portillo de Matapuercos; al Mediodia con el Campo de la Espina y Pasamulo; al Poniente con la Traviesa de la Pellegera, y por el Norte con el prado Ceballones.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificara en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1858.—
El Vizconde de Monserrat.

ELYIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Las Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Las tres hermanas, presentada en este Gobierno por D. Mariano Arce,

he acordado con fecha 2 del actual y

«Visto el precedente informe del curl resulta que existe criadero o mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento; para la ejecucion de la ley del

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Joyo malo, término de Viérnoles, Ayuntamiento de Torrelavega: linda al Sur con terreno del monte de Dobra, y al Saliente, Poniente y Norte con una carretera comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1858.— El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

some the appropriate part feeting I diel authorit

Gobernador civil de esta previncia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Bernardina, presentada en este Gobierno por D. Bernardino Ruiz de Revolledo, he acordado con fecha 2 del

actual y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el pauto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tômese rezon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de los Cuadros, término de Viérnoles y San Felices, Ayuntamientos de Torrelavega y San Felices: linda al E. con la cueva de Juan Bueno; al S. con el sel de las Tejeras; al N. con la mina Esperanza y prados de Alisas, y al O. con terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1858.—
El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombra-da Maria, presentada en este Gobierno por D. Antonio Bellido, he acordado

con fecha. 2 del actual lo siguiente sin perjuicio de tercero:

resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tômese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resuguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo preserito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de las Penias, término de Fresnedo, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al Saliente con monte l'ontible; al Mediodia con arbolado de Trujales y casas de las Penias; al Norte y Poniente con carretera comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 3 de Enero de 1858.—
El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Aurea, presentada en este Gobierno por D. Tiburcio Garcia, he acordado con fecha 2 del actual y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

a Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Hormaz, término de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega: linda al N. con prado de Genaro Iglesias; al S. con la mies del Mazo; al E. con monte de D. Waldo Santihañez; y al O. con el alto de la Hormaz.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificarà en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 5 de Enero de 4858.— El Vizconde de Monserrat.

BL VIZCONDEDE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia....

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Santa Mónica, presentada en este Gobierno por D. Luciano Iturralde, he acordado con fecha 2 del actual lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero o mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tomese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resquardo; fijense edictos y hagase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Solajorja, término de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega: linda al N. con propiedad de los herederos de Toresa Perez Calderon y camino real; al S. con prados de D. Waldo Santibañez; al E. con prado cerrado del mismo Don Waldo; y al O. con varios terrenos del

mismo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificarà en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anun-

cio. Santander Z. de Enero de 1858.-

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Filomena, presentada en este Gobierno por D. Cristobal de la Oyuela, he acordado con fecha 2 del actual lo siguiente sin perjuicio de tercero:

resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tômese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento; para la ejecución de la ley del ramo.

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Colladía, término de Vargas y las Presillas, Ayuntamiento de Puente-Viesgo: linda por el Saliente y Sur con cambera concejil y prados de las casas del Monte; por el Oeste con la ermita y campo de San Cristobal, y por el Norte con terreno comun.

rificara en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1858. = El Vizcondo de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERBAT.

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Tadea, presentada en este Gobierno por D. Ramon Perez del Molino, he acordado con fecha 2 del actual lo signiente sin perjuicio de tercero:

resulta que existe criadero o mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguése al interesado el aportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Jollicones, término de Reocia, Ayantamiento de id: liuda al N. con el barrio y carretera de la Berruga; al S. con el sitio denominado Jollicones; al E. con el paraje llamado Sobacon, y al O. con el de Empedrado y Manaclagua.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio: Santander 5 de Enero de 1858.— El Vizcondo de Monserrat.

Empresa del ferro-carril de Isabel II, de Alar del Rey á Santander.

LET OF THE THE WAR OF THE SECOND SECTION AND THE SECOND

Estando prevenido por el art. 42 de los Estatutos que todos los años se celehre Junta general de accionistas el 34 de Enero, convoco para la que en la citada fecha del año próximo debe reunirse en esta ciudad de Santander en el
salon de las oficinas de la Empresa,
Muelle núm. 4.º, piso segundo.

lance de lla Sociedad, y el estado que tienen los asuntos de la misma, y se dará cuenta y tratará de los demas que la interesen.

el Consejo de Administracion para proponer algunas reformas en les Estatutos y Reglamento de la Compañía: se someterá á los Sres, accionistas el proyecto de ellas apos accionistas el proyecto

Conforme al art. 49 de los mismos

Estatutos se hallarán de manificato desde el dia primero de Enoro en la Seccion de Contabilidad, el Balance y todos los libros, y documentos, pertenecientes á este ramo, para que los examinen los Sres. Sócios que gusten.

Se les recomienda la observancia (para poder concurrir à la Junta, personalmente o por representacion) de los dos artículos siguientes:

que por cualquiera motivo, no quisiere o no pudiere asistir à las Juntas generales, podrà autorizar para que le represente, por medio de poder en forma, à la persona que tenga por conveniente: si el apoderado fuese accionista, bastarà que la autorizacion se haga por medio de carta,»

para concurrir à la Junta general, presentarán sus titulos con quince dias de anticipacion en la Secretaría del Consejo de Administracion, à fin de que se les provea del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la Junta. La cédula de admision expedida para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque en virtud del art. 44 de los Estatutos.»

Lo que se anuncia por medio de los periódicos designados en los Estatutos, para que llegue é conocimiento de los Sres, accionistas.

Santander 14 de Diciembre de 1857.

Ell Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

Sociedad Local de Seguros mútuos contra incendios de casas creada por Real cédula de 26 de Setiembre de 1826.

El segundo domingo del mes actual ó sea el dia 10 à las diez de su mañana, se celebrará junta general ordinaria de la citada sociedad en el salon del Excelentisimo Ayuntamiento:

La Direccion lo pone en conocimiento de los Sres. Sórios, en cumplimiento de lo que previene el art. 27, cap. 4.º de su reglamento. Santander 1.º de Enero de 1858.—José Felix del Campo.

—José Ceballos Bustamante, Directores.

—Gumersindo Lopez Dóriga, Secretario.

Table of radical to the test of the same in the same i

Extracto del estado en que hoy se halla la expresada Sociedad.

Capital de casas aseguradas en 11 de Enero de 1857 rs. vn. 49997897 Ingresado por nuevos seguros

Philipping of the state of the same of the state of the s Don Andrés Bruyel Orive, ofrece á sus antiguos clientes y demás personas que gusten aprovecharse de sus servicios, el nuevo cargo de Procurador de la Audiencia Territorial de Búrgos, de que acaba de posesionarse. El celo, actividad y reserva con que por espacio de 25 años viene desempeñando igual oficio en los Tribunales Metropolitano, de Guerra, Rentas y demás inferiores de dicha capital, son la mayor garantia del acierto y puntualidad con que responderá á la confianza que en él se deposite para cualquiera clase de negocios contencioses ó, administrativos que se le cometano Está nombrado Procurador de pobres para el año de 1858, y vive en la expresada ciudad de Burgos, lluerto del Rey, números 12 y 14, piso 2.º de la derecha. La sada al Mangil sario

MARTINEZ.

Is the world with the same of the same